

- 1055 -
mit documento y cinco

COORDINACIÓN PROVINCIAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA
JUDICATURA CHIMBORAZO. Riobamba, lunes 20 de junio de 2022

INFORME MOTIVADO DE INVESTIGACIÓN

EXPEDIENTE: 06001-2022-00281

FECHA DE INICIO DE INVESTIGACIÓN: Jueves 14 de abril de 2022, las 16h55 (fs.17).

1. SERVIDORES JUDICIALES INVESTIGADOS

Abogado, Marco Anibal Anguieta Pérez y Doctor Fabián Heriberto Toscano Broncano, Juez y ex Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Colta, respectivamente.

2. ANTECEDENTES.

Mediante Memorando CJ-DG-2022-2227-M, de fecha viernes 8 de abril del 2022, firmado en forma electrónica por el señor Doctor Santiago Peñaherrera Navas, Director General del Consejo de la Judicatura, se remite a esta Dirección Provincial de Chimborazo la sentencia No. 4-17-IS/22 de 19 de enero de 2022, dictada dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales propuesta por la señora Erla Magali Escobar, la misma que en su numeral 7 dispone: "7. *Oficiar al Consejo de la Judicatura para que realice las investigaciones pertinentes que le permitan determinar posibles responsabilidades en cuanto a la falta de ejecución de las medidas dispuestas en la sentencia de acción de protección No. 06334-2016-00023, según ha sido analizado en el presente pronunciamiento. Para el efecto, dentro del plazo máximo de 60 días contados desde la notificación de la presente sentencia, remitirá a esta Corte un informe sobre los resultados de las investigaciones que haya realizado.*" (sic). ; En virtud de lo cual se inició la presente investigación.

3. COMPETENCIA

El inciso segundo del artículo 178¹ y numerales 3 y 5 del artículo 181² de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que dispone el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, determinan que es el Consejo de la Judicatura el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen.

El artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que las servidoras y servidores de la Función Judicial serán sancionados por las infracciones disciplinarias que incurrieren en el ejercicio de sus funciones.

De conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función

¹ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. "Art. 178 inciso segundo.- El Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial".

² Art. 181.- Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 3. Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos y las decisiones motivadas. [...]. 5. Velar por la transparencia y eficiencia de la Función

Judicial, al Coordinador Provincial de Control Disciplinario le corresponde: "(...) a) Investigar los hechos que presumiblemente constituyeren infracción disciplinaria, previa disposición de la o el Director Provincial respectivo (...)".

Así también, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, se dispone: " de no contarse con información suficiente para iniciar el sumario disciplinario, la autoridad competente abrirá un expediente para investigación y dispondrá que se realicen las indagaciones necesarias sobre los hechos presumiblemente constitutivos de infracción disciplinaria.

La investigación no podrá mantenerse abierta por más de treinta días, pudiendo culminarse la misma antes del tiempo señalado. Una vez transcurrido ese término, se expedirá el informe motivado, el mismo que será considerado como infracción confiable y será puesto en conocimiento de la autoridad competente, recomendando se proceda a la instrucción del sumario disciplinario o al archivo definitivo del expediente investigativo."

4. DE LA INVESTIGACIÓN.

Mediante Memorando CJ-DG-2022-2227-M, de fecha viernes 8 de abril del 2022, firmado en forma electrónica por el señor Doctor Santiago Peñaherrera Navas, Director General del Consejo de la Judicatura, se remite a esta Dirección Provincial de Chimborazo la sentencia No. 4-17-IS/22 de 19 de enero de 2022, dictada dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales propuesta por la señora Erla Magali Escobar, la misma que en su numeral 7 dispone: "7. Oficiar al Consejo de la Judicatura para que realice las investigaciones pertinentes que le permitan determinar posibles responsabilidades en cuanto a la falta de ejecución de las medidas dispuestas en la sentencia de acción de protección No. 06334-2016-00023, según ha sido analizado en el presente pronunciamiento. Para el efecto, dentro del plazo máximo de 60 días contados desde la notificación de la presente sentencia, remitirá a esta Corte un informe sobre los resultados de las investigaciones que haya realizado." (sic). ; en virtud de lo cual se inició la presente investigación.

MENCIÓN DE LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN OBTENIDOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN

- 4.1. De fojas 01 a 08, consta la impresión de la sentencia No. 4-17-IS/22, de fecha miércoles 19 enero del 2022, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, la que ha sido remitida al Consejo de la Judicatura Mediante Oficio No. CC-SG-DTPD-2022-01194-JUR, de fecha 04 de febrero de 2022, firmado electrónicamente por la Dra. Aida García Berni, Secretaria General de la Corte Constitucional (fs. 09)
- 4.2. A fojas 11., se encuentra Memorando CJ-DG-2022-2227-M, de fecha viernes 8 de abril del 2022, firmado en forma electrónica por el señor Doctor Santiago Peñaherrera Navas, Director General del Consejo de la Judicatura, se remite a esta Dirección Provincial de Chimborazo la sentencia No. 4-17-IS/22 de 19 de enero de 2022, dictada dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales propuesta por la señora Erla Magali Escobar
- 4.3. De fojas 22 a 847, figuran copias certificadas de las piezas procesales del juicio No. 06334-2016-00023, a partir de la Sentencia de fecha 23 de marzo del 2016, las 12h45, dictada

- 1056 -
púb. cincuenta y seis

por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que han sido remitidas mediante Oficio No. 310/2022-UJMCC, de fecha 20 de Abril del 2022 (fs.848); de las mencionadas piezas procesales se tienen:

4.3.1. De fs. 22 a 29 vta., consta copias certificadas de la Sentencia de fecha 23 de marzo del 2016, las 12h45, dictada por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, doctores Víctor Huilca Logroño, Dr. Oswaldo Ruiz y Doctor Gonzalo Machuca Peralta, y en lo principal se dispone: "...DECISIÓN.- En mérito de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, se expide la siguiente: SENTENCIA Se acepta el Recurso de Apelación interpuesto por la accionante Erla Magali Escobar y se revoca la sentencia emitida por el señor Juez a quo, y se dispone: 1. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, el GADM del Colta, suspenda inmediatamente la obra e inicie el proceso expropiatorio conforme lo dispuesto en la Ley. 2. De manera inmediata proceda a efectuar las labores de remediación ambiental del sector involucrado, esto es, la reposición de los árboles derribados, así como la limpieza integral del área de propiedad de la accionante de todo material que haya sido utilizado en la construcción, labores que no podrán exceder del plazo de quince días. 3. Una vez ejecutoriada esta resolución y en el plazo máximo de quince días, el GADM del Cantón Colta, expida un acuerdo en el que se reconozca el derecho vulnerado a la señora Erla Magali Escobar y se presente las disculpas públicas, que será aprobada por el GADM del cantón Colta, en sesión ordinaria convocada para el efecto, y entregado a la accionante. 4. Garantía de que el hecho no se repita.- La garantía de que el hecho no se repita tiene como fin que ante la vulneración de derechos constitucionales por un determinado acto u omisión, se asegure que estos hechos no vuelvan a generarse. Esta medida reparatoria, a criterio de la Sala, es simbólica, en el sentido de que se exterioriza el compromiso del Estado de ser garante de los derechos constitucionales, y por ende promover su efectiva protección conforme lo manda la Constitución de la República. 5. Disponer que el GADM del cantón Colta, brinde capacitación a su personal sobre el procedimiento a seguir para declarar de utilidad pública y proceso expropiatorio de un bien inmueble, conforme lo determina la Constitución de la República. 6. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, se delega el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia, al señor Comisionado de la Defensoría del Pueblo en Chimborazo, a quien se le hará conocer de esta resolución y se servirá informar periódicamente al señor Juez de origen sobre el cumplimiento de la sentencia. 7. Se deja a salvo las acciones legales o administrativas a que tenga derecho la legitimada activa. Ejecutoriada que sea esta sentencia, al tenor de lo ordenado en el artículo 86 No. 5 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, envíese copias fotostáticas certificadas a la Corte Constitucional, para el desarrollo de su jurisprudencia ..."(sic). Sentencia que ha sido remitida al Juzgado de origen con fecha miércoles 27 de abril del 2016, a las 16h28, según consta de la razón de recepción que se encuentra a fs. 31.

4.3.2. A fs. 31 vta., se visualiza el decreto de fecha jueves 28 de abril del 2016, las 14h43, por medio del cual el Dr. Fabián Heriberto Toscano Broncano pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso con el ejecutorial superior.

4.3.3.- De fs. 32 a 33, se encuentran los escritos presentados por la señora Erla Magali Escobar de fecha lunes 09 de mayo del 2016 a las 10h13 y 12h12 minutos

respectivamente, por medio de los cuales solicita, se señale fecha día y hora para tratar exclusivamente de la reparación integral dispuesta en la sentencia emitida por los señores Jueces Constitucionales de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que se remita el proceso a la Corte Constitucional para que los señores jueces se dignen aplicar el Art. 86 numeral 4 de la Constitución, por cuanto los demandados no han cumplido con la sentencia expedida por la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que el Juez acompañe un Informe y argumente las razones de incumplimiento, escritos que mediante decreto de fecha miércoles 11 de mayo de 2016, han sido atendidos indicando a la compareciente que sus peticiones son improcedentes, por cuanto los señores Jueces Superiores han dispuesto que el señor Comisionado del Defensor del Pueblo en Chimborazo sea quien supervise el cumplimiento de lo resuelto de lo cual se deberá informar al juez de la causa (fs. 34)


4.3.4.- De fs. 37 a 40 vta., consta copia certificada del documento por medio del cual el Dr. Paúl Mancero Carrillo; Delegado Provincial de la Defensoría del Pueblo de Chimborazo (de ese entonces), quien con fecha 13 de mayo del 2016, las 13h30, al haber conocido mediante Oficio No. 059-2016-SCMCPJCH, de 23 de abril del 2016, la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil, admite a trámite el requerimiento de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia mediante sentencia de acción de protección No. 00023-2016, a fin de realizar el Seguimiento de Cumplimiento de la Sentencia, conforme lo determina el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

4.3.5.- A fs. 41 y vta., se encuentra la copia certificada del oficio No. 059-2016-SCMCPJCH, de fecha 4 de Mayo del 2016, suscrito por el Dr. Jesús Martínez, Secretario Relator de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, dirigido al señor Doctor Fabián Toscano Broncano, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Colta, haciéndole conocer que dentro de la Acción de Protección propuesta por Erla Magali Escobar en contra del GAD Municipal del cantón Colta, se ha dictado la siguientes providencia... *"Por cuanto el Ing. Hermel Tayupanda Cuví y Dr. Luis Gonzalo Fray Mancero, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del GAD Municipal de Colta, ha interpuesto Acción Extraordinaria de Protección, se dispone oficiar al Dr. Fabián Toscano Broncano, Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Colta, a fin de que remita el trámite de primera instancia en razón de que ya fue devuelto el proceso..."* (sic).

4.3.6.- A fs. 49 figura, el decreto de fecha martes, 31 de mayo del 2016, las 16h14, suscrito por el Dr. Fabián Toscano Broncano, quien dispone remitir el expediente de manera urgente como ordenan sus superiores (fs.44).

4.3.7.- A fs. 45., se encuentra el oficio No. 2016-0553-UJMC, de fecha 01 de junio del 2016 suscrito por el Abogado Enrique Bonilla, Secretario de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Colta, por medio del cual procede a remitir el expediente No. 2016-00023 a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, con sede en el cantón Riobamba, en tres cuerpos de trescientas doce fojas útiles.

4.3.8.- A fs. 46., se halla copia certificada del escrito presentado por la señora Erla Magali Escobar, con fecha 11 de mayo del 2017, solicitando se disponga a los representantes del GADM- Colta ejecuten la sentencia, toda vez que a su criterio han incumplido la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo y que por haber transcurrido un año ni siquiera han entregado el acuerdo de disculpas públicas, escrito que previo a proveer el señor Juez de la causa solicita a las partes hagan llegar copias certificadas del proceso donde conste la sentencia indicada (fs.48), copia certificada de la sentencia que

- 1057 -
Luis Cincuenta y seis


ha remitido la señora Erla Magali Escobar mediante escrito de fecha viernes 23 de junio del 2017, a las 11h15 (fs.49 a 56 vta)

4.3.9.- A fs. 57 consta copia certificada del decreto de fecha miércoles 5 de junio del 2017, las 16h14, en el que se dispone que los accionados informen inmediatamente al Juzgado sobre el cumplimiento de lo resuelto por los Jueces Provinciales dentro de la causa, indicando además que lo solicitado por la actora no le corresponde al Juez de la causa, esto es el de iniciar un proceso de destitución.

4.3.10.- De fs. 58 a 59 se encuentran copias certificadas de los escritos presentados por la señora Erla Magali Escobar con fechas viernes 14 de julio del 2017, las 15h28 y viernes 21 de julio de 2017, las 15h07, solicitando se remita el proceso a la Corte Constitucional de conformidad al Art. 164 y 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control Constitucional, por cuanto los accionados no han cumplido con lo ordenado por el señor Juez de la causa en decreto de fecha 05 de julio de 2017, ante la petición el juez en Decreto de fecha miércoles 26 de julio del 2017, las 14h54 ha ordenado a la señora secretaria del despacho que en el término de 24 horas sienta razón de si en el proceso consta o no el cumplimiento por parte de los accionados, de lo dispuesto por su autoridad respecto de la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (fs. 60); razón que consta a fs. 73 vta., en la que consta que los accionados NO han ejecutado ni han dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de fecha 23 de marzo del 2016.

4.3.11.- De fs. 61 a 73 figuran copias certificadas del escrito y documentos anexos presentados por el Ing. Hermel Tayupanda Cuvi y Luis Gonzalo Fray Mancero, Alcalde y Procurador Síndico del GADM del cantón Colta, poniendo en conocimiento del Juez de la causa las razones por las cuales no han ejecutado la Sentencia de la Corte Provincial, indicando que han interpuesto una acción extraordinaria de protección la misma que ha sido admitida por la Corte Constitucional.

4.3.12.- A fs. 75 consta copia certificada del escrito presentado por la señora Erla Magaly Escobar, con fecha 09 de agosto del 2017, a las 15h48, solicitando se remitir un Informe a la Corte Constitucional de incumplimiento de la sentencia, petición que ha sido atendida mediante decreto de fecha jueves 1º de agosto del 2017, las 10h17 (fs.76).

4.3.13.- A fs. 77 se halla el Oficio No. 1096/2017-UJMCC, de fecha 15 de agosto de 2017, suscrito por el Dr. Fabián Toscano Broncano y dirigido a los señores jueces de la Corte Constitucional, remitiendo el respectivo informe del escrito adjunto al proceso.

4.3.14.- De fs. 78 a 84 se desprenden copias certificadas del Oficio No. CC-DAR-158-2017, de 31 de agosto del 2017, suscrito por el Abg. Freddy Villagrán Hurtado Actuario de la Corte Constitucional del Ecuador adjunta copia del auto de 31 de agosto de 2017, Caso No. 0004-17-IS, Acción de Incumplimiento de Sentencia.

4.3.15.- A fs. 85 se encuentra el oficio No.1114-2017-UJMCC, de fecha 04 de septiembre de 2017, suscrito por el Mags. Jaime Pomboza, Juez Encargado "B" de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Colta, dirigido al Doctor Alfredo Ruiz Guzmán, Juez Ponente de la Corte Constitucional, en el cual informa lo siguiente: *"En relación a su pedido que se remita el expediente completo del caso No. 2016-0023, dejando copias en autos informo a usted que no es posible dar cumplimiento a lo solicitado, pues mediante providencia de fecha 01 de junio de 2016, se ha dispuesto remitir el expediente completo hacia la Corte Constitucional, que es donde se encuentra dicho expediente. En relación al segundo requerimiento debo informar a usted que este juzgador está asumiendo las funciones juez encargado del Juzgado "B", es decir del que era titular el Dr. Fabián Toscano, señalando que con fecha 15 de agosto de 2017, mediante Oficio No. 1096/2017-UJMCC, el Dr. Fabián Toscano puso en conocimiento de los señores Jueces de la Corte*

Constitucional, que la entidad accionada dentro de la causa No. 06334-2016-00023 8ACCION DE PROTECCION), esto es el GAD Municipal del cantón Colta, no ha cumplido con lo dispuesto por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte provincial de Chimborazo, según indica por haber propuesto una acción extraordinaria de protección en contra de la Sentencia dictada por dicha Sala...". Y a fs. 86 consta el decreto de fecha jueves 7 de septiembre del 2017, las 08h20, suscrito por el Mags. Jaime Pomboza Granizo, quien en calidad de Juez Encargado, quien Avoca conocimiento de la causa, haciendo conocer el contenido del Oficio descrito en líneas anteriores y disponiendo al señor actuario siente una razón informando cuántos cuerpos existen y donde se encuentran los procesos referentes a esa causa. Razón que se halla a fs. 86 vta.

4.3.16.- A fs. 93, figura copia certificada del decreto de fecha martes 14 de noviembre del 2017, las 08h28, dictado por el Mags. Jaime Pomboza Granizo, quien en calidad de Juez Encargado, atendiendo los escritos presentados por la señora Eria Magali Escobar y que se encuentra a fs.87, 88, 90, 91 y 92. Ordenando lo siguiente: "...proveyendo el primero de ellos remítase copias certificadas a la Corte Constitucional de los oficios mencionados en su escrito; en cuanto a proveer su segundo escrito, envíese atento oficio a la señora Delegada de la Defensoría del Pueblo de Chimborazo a la misma que se delega el seguimiento del cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Superior de Justicia de Chimborazo referente a esta causa; y de esta manera se informe si se ha cumplido o no por parte del Municipio dicha sentencia. Oficiese a la Fiscalía del cantón Colta, a fin de hacer conocer el presente caso y resuelvan lo que en derecho corresponda..."

4.3.17.- De fs. 103 a 105 vta., figuran copias certificadas del Informe de Seguimiento de Cumplimiento de sentencia emitido por la Abogada María Paucar Castro, Delegada de la Defensoría del Pueblo de Chimborazo, en el que se Informa que no se ha dado cumplimiento a la sentencia emitida el 23 de marzo del 2016 ya que según se ha indicado por parte del Dr. Luis Gonzalo Fray Mancero Procurador Síndico del GAD de Colta en su escrito de fecha 13 de diciembre del 2017 (fs.106 a 112) "...No se ha cumplido la sentencia porque el derecho que dice tener Eria Magali Escobar sobre la propiedad denominada la Tura es inconstitucional. Ilegal e ilegítimo, por que deviene de un acto doloso de adjudicación que contraviene los principios constitucionales..." Además que se ha indicado en el mismo escrito que "... El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Colta ante las violaciones flagrantes de las normas del debido proceso interpusimos acción extraordinaria de protección contra el auto definitivo dictado por el Juez de sustanciación Dr. Víctor Huilca Logroño el día 4 de abril del año 2016 a las 15h44 minutos..."

4.3.18.- De fs. 114 a 117 constan copias certificadas del auto, dictado por el Abogado Marco Anibal Angueta Pérez, de fecha jueves 28 de diciembre del 2017, las 16h40, quien por haber sido designado Juez Titular de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Colta, quién luego de la revisión de la causa dispone: "...**PRIMERO:** Remitir copias certificadas y compulsas que obran de autos al Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario con sede el cantón Ambato, Provincia de Tungurahua, a fin de que se avoque conocimiento de la presente causa y disponga lo que corresponda a derecho, tomando en consideración que como se refleja de autos el expediente original se encuentra en la Corte Constitucional por cuanto los legitimados pasivos interpusieron ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN a la sentencia de la corte de apelaciones dentro de esta causa, esto conforme se refleja a fs. 39 vta de los autos. **SEGUNDO.-** Por otra parte, se observa que en mandato de fs. 14 y 27 de los autos, se ha dispuesto oficiar a Fiscalía General del Estado (FGE), esto dispuesto por el señor Juez que me antecedió en el cargo, acción no acorde al ordenamiento jurídico constitucional vigente, por lo tanto esta acción

fue extralimitada conforme lo ha señalado la misma regla jurisprudencial, advirtiendo que: **Únicamente en el caso en que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia, evitando de esta manera la imposición directa de sanciones por parte del tribunal, tales como la notificación del incumplimiento a la Fiscalía General del Estado para el inicio de acciones penales** Lo anterior por cuanto conforme disponen los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es la competente para sancionar el incumplimiento de sentencias en materia de garantías jurisdiccionales. (lo resaltado fuera del original) Asimismo, la Corte Constitucional en su sentencia de jurisprudencia vinculante N.0 001-10-PJO-CC dictada dentro del caso N.0 0999-09-JP, el 22 de diciembre de 2010, estableció que: "...los mecanismos constitucionales de cumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales se constituyen en garantías jurisdiccionales. Ante la existencia de sentencias constitucionales contradictorias y a falta de precedente constitucional en la materia que impidan la ejecución de las mismas, la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436, numeral 9 de la Constitución, se constituye en el órgano competente para conocer sobre dicho incumplimiento y, en caso de ser necesario, dirimir el conflicto suscitado..." Indicar además que dentro de la causa N. 0034-12-IS, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia N.0 036-15-SIS-CC, del 13 de mayo de 2015, mediante la cual: "se dispuso que una medida reparación económica, sobre esa base se dio inicio al proceso de ejecución de reparación económica N.0 13801-2015-00367 ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.0 4 con sede en Portoviejo. En dicho proceso de ejecución frente a la falta de cumplimiento del respectivo auto resolutorio, el Tribunal puso en conocimiento de la Fiscalía Provincial de Manabí el incumplimiento del auto resolutorio en consideración a lo dispuesto en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal. **Situación que configuró una extralimitación de las competencias del tribunal dentro de un proceso de ejecución de reparación económica derivada de garantías jurisdiccionales.**"(Por estas consideraciones, y al amparo del Art. 130.8 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), convalídese el error emitido en los autos contentivos de fs. 14 y 27 en el sentido de la remisión del oficio a Fiscalía Provincial de Chimborazo, ya que la única autoridad competente para disponer la remisión en caso de incumplimiento de una sentencia constitucional a (FGE) es nuestra Corte de Cortes conforme los justificativos ut supra señalados, por lo que oficiase a Fiscalía Provincial de Chimborazo haciendo conocer este particular adjuntando copia certificada de este auto..."

4.3.19.- A fs. 124., se halla el escrito presentado por la señora Erla Magali Escobar, con fecha miércoles 21 de febrero de 2018, solicitándose fije fecha día y hora, para realizar una nueva audiencia para determinar la reparación integral económica, con relación a la sentencia emitida el 23 de marzo de 2016, petición que ha sido negada por improcedente, mediante auto de fecha 23 de febrero de 2018 (fs. 125), conforme los justificativos señalados en el auto de fecha 28 de diciembre del 2017.

4.3.20.- De fs. 126 a 175 constan copias certificadas del proceso Contencioso Administrativo No. 18803-2018-00011 cuya competencia a radicado en el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en el cantón Ambato, que mediante Auto de fecha viernes 16 de febrero de 2018, las 10h01 (fs. 170 a 173 vta) han dispuesto que por Secretaría se devuelva el expediente al Dr. Marca Angueta Pérez, encargado de la

ejecución de la sentencia y si lo considera pertinente, coordine con los Jueces Constitucionales (Corte Provincial de Justicia de Chimborazo) que resolvieron y aceptaron el recurso de apelación interpuesto por la accionante y en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales precisen a ese Tribunal el alcance de lo resuelto en su pronunciamiento de 23 de marzo de 2016 y especificar las obligaciones que deben cumplirse, a fin de establecer si es procedente lo solicitado por la señora Erla Magali Escobar.

4.3.21.- De fs. 176 a 847 se encuentran las copias certificadas de todas las actuaciones judiciales solicitadas y ordenadas a consecuencia de la sentencia de fecha miércoles 23 de marzo del 2016, las cuales por ser muy voluminosas no se describen o detallan una por una.

4.4. De fs. 849 a 1007 consta el escrito y anexos presentados por el señor Abogado Marco Anibal Angueta Pérez con fecha lunes 25 de abril del 2022, a las 14h40, solicitando se agreguen copias certificadas y compulsas de las causas No. 06334-2019-00021 (fs. 883 a 905), 06334-2018-00094 (fs.906 a 921), 06334-2018-00090 (fs.922 a 958 vta.) y 06202-2016-00007 (fs. 849 a 863), donde a decir del compareciente se verificará entre otras cosas que implícitamente luego de los hechos denunciados en la causa 06334-2016-00023 se paralizó la obra, acción que se ha dispuesto en la sentencia de esta investigación.

4.5. De fs. 1009 a 1016 vta., figura la versión rendida por el Abogado Marco Anibal Angueta Pérez y la documentación agregada en ese momento, quien al respecto indicó: *"...Mi intervención la realizaré desde tres puntos argumentativos, como son: 1.- Conforme la causa 4-17IS que es materia de esta investigación se dispone se realicen las investigaciones pertinentes para determinar posibles responsabilidades en cuanto a la ejecución de la sentencia dictada en la causa 06334-2016-00023, primero adjunté a esta investigación disciplinaria si bien en copias simples pero he señalado el portal de pública acceso para que se pueda determinar que el legitimado activo en la causa 00023 conexas a la causa 4-17IS presentó en forma reiterada ante la Corte Constitucional varios escritos tendientes a que la máxima Corte de interpretación de derechos constitucionales declare mi actuación así como de otros operadores de justicia tanto de la Unidad de Colta como del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario dicha negligencia, jamás mi actuación así como de los otros compañeros fue declarada de tal forma, por lo tanto entiendo yo respetando seguridad jurídica queda mermado cualquier actuación que determina negligencia del operador de justicia. Como segundo plano hago énfasis que el operador de justicia forma parte de la Unidad Judicial Multicompetente a partir del 01 de diciembre del 2017, fecha en la cual aproximadamente y caso transcurrido más de año y medio de la sentencia de la Corte de Apelaciones en la causa 00023, llegué a conocer de la misma por lo tanto se deberá investigar mis actuaciones a raíz desde que avoqué conocimiento de la misma, haciendo énfasis además que precisamente el 17 de diciembre del 2017, tuve una calamidad y que esto sabrá tomar en consideración conforme lo he pedido en mi escrito que lo he presentado antes de mi versión, la cual fue el fallecimiento de mi señor padre y de ahí las licencias legales que se me han otorgado, por lo que se deberá tomar en consideración que dentro de los plazos y términos legales despaché todos y cada uno de los pedidos requeridos por las partes. Me detengo aquí en el momento solicitaría de la manera más comedida, se verifique cada uno de los pedidos requeridos por el señor Escobar dentro de esa causa y ustedes señores podrán darse cuenta que todos y cada uno de sus requerimientos han sido que disponga la*

destitución de los legitimados pasivos, que disponga el inicio del juicio penal por incumplimiento de decisiones legítimas en contra de aquellos en forma motivada, blindando con norma legal, blindando con sentencias erga omnes de la misma Corte Constitucional, por ejemplo ver folios 710 a 715, indiqué que no era mi competencia esos requerimientos; se ha pedido ante la Corte Constitucional, ante el operador de justicia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo, se ha consultado a la Corte Provincial, órgano jurisdiccional de alzada, todos éstos indicaron inclusive la Corte Constitucional que le dejan abierta la posibilidad y el trámite propio de hacer éstos pedidos, aclaro, insisto, reitero, quiero que se observe en el expediente si existe una sola petición en relación a la paralización de la obra en forma expresa que ha pedido al operador de justicia el señor Escobar y además del mismo modo si existe algún tipo de pedido expreso en relación a la falta de capacitación, a los personeros municipales, no existe en todo el proceso ningún tipo de pedido al respecto, el suscrito ha dispuesto en el plazo legal oportuno que cumplan los accionados la sentencia constitucional ele incumplimiento de aquellos no puede otorgarse hacia el suscrito una acción de rebote en su contra porque, si en la ley se señala que se puede destituir al funcionario que incumple o se puede remitir a Fiscalía General del estado que se investiguen las actuaciones de quien las incumple, pero si la propia Corte Constitucional dentro de sus fallos indica que eso es un exceso de atribuciones y que solo le compete a la Corte Constitucional, el operador de justicia ha dictado todos y cada uno de los mandatos pendientes a su cumplimiento, me he molestado en adjuntar copias certificadas de varios procesos donde implícitamente se verifica que a raíz de la Acción Constitucional de Protección se paralizó la obra, de hecho si hubiese continuado algún tipo de actividad los hoy legitimados activos hubiesen presentado cualquier reclamo ante el suscrito o cualquier otra dependencia jurisdiccional. Llama la atención que si se revisa el expediente y las copias adjuntas que he presentado como descargo por ejemplo por el mismo hecho una acción penal de usurpación, por el mismo hecho una acción subjetiva, otra acción objetiva dentro del Tribunal Contencioso Administrativo, otra acción de daño moral y haciendo énfasis a la causa que me permito agregar en este momento en copias certificadas 06334-2018-00094, que es lo relevante de esta causa, en esta acción los legitimados activos presentaron una Acción Constitucional Autónoma de Medidas Cautelares impidiendo o tratando de impedir se realice el trámite expropiatorio, entonces a lógica como lo resolví en dicha causa, si por un lado la sentencia en el caso 00023 dispone que se haga el trámite expropiatorio y en esta acción 2018-00094 tratan de impedir el trámite expropiatorio, el mismo señor Escobar trata de impedir se ejecute la sentencia, se ha presentado Acciones extraordinarias de protección tanto por los accionados, tanto por los accionantes pero jamás y ruego observen ese detalle el suscrito como Juez jamás señaló, indicó o providenció que esto es impedimento para que se ejecute la sentencia en el caso 00023..." (sic).

- 4.6. De fs. 1017 a 1018, se encuentra el Memorando No. CJ-GPDPCH-2022-00081-M, de fecha 06 de mayo de 2022, suscrito por la Abogada Verónica Ocampo Guamán, Responsable de la Unidad Provincial de Gestión Procesal (E), adjuntando en un Cd, las actuaciones judiciales realizadas dentro de la causa No. 06334-2016-00023, tomadas del Sistema de Consulta de causas.
- 4.7. A fs.1022 y vta., consta el Memorando CJ-UPTHCH-2022-055-M, de fecha 13 de mayo de 2022, suscrito por la Ingeniera Mercedes del Carmen Hernández Picuña,

Responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano (E), por medio del cual se informa que a partir del 23 de marzo del 2016, el doctor Jaime Vladimir Pomboza Granizo ha subrogado las funciones del despacho del doctor Fabián Heriberto Toscano Broncano durante varios períodos que revisados no han sido por más de 15 días y que mediante acción de personal No. 9474-DNTH-2017-CIP, se efectuó el traslado del doctor Marco Aníbal Anguieta Pérez, en calidad de Juez Civil a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Colta, acción de personal que rige desde el día 01 de diciembre de 2017, servidor al que se le ha reasignado las causas del despacho del Dr. Fabián Heriberto Toscano Broncano.

- 4.8. De fs. 0580 a 1049 se encuentran las copias certificadas de las acciones de personal por licencias judiciales-vacaciones y calamidad doméstica otorgadas al Abogado Marco Anguieta Pérez desde el año 2017 hasta la fecha en que se remiten los documentos y el memorando No. CJ-UPTHCH-2022-058-M, de fecha 16 de mayo de 2022, suscrito por la Ingeniera Mercedes del Carmen Hernández Picuña, Responsable de la Unidad Provincial de Talento Humano (E).
- 4.9. A fs. 1053 y vta., figura la versión rendida por el Doctor Fabián Heriberto Toscano Broncano, quien manifestó: *"...Tengo conocimiento de lo dispuesto por los señores Jueces de la Corte Constitucional en atención a que fui el Juez de primer nivel con asiento en la jurisdicción del cantón Colta en la que conocí la Acción de Protección No. 06334-2016-00023, la misma que en Apelación vino a la entonces Sala de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo quienes revocando la sentencia que había dictado en primer nivel resolvieron aceptar la Acción de protección resolviendo que la entidad accionada cumpla varias disposiciones que constan en la sentencia en dicha resolución también disponen delegar al señor Comisionado de la Defensoría del Pueblo en Chimborazo para el seguimiento y el cumplimiento de lo resuelto. Es así que con fecha 28 de abril del 2016 pongo en conocimiento de las partes la recepción del proceso remitido por la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, posterior a aquello con fecha 11 de mayo del 2016 he dispuesto y notificado que el encargado de la supervisión sobre el cumplimiento de la sentencia era el delegado de la Defensoría del Pueblo. Adicional a esto es menester señalar que con fecha 04 de mayo del 2016 los jueces provinciales disponen, se remita el trámite de primera instancia a la Corte Provincial en razón de lo cual con fecha 31 de mayo del 2016, se ha dispuesto se remita el expediente de manera urgente a la Corte Provincial tal como habían dispuesto los superiores, lo que se da cumplimiento y conforme obra del expediente en oficio de fecha 01 de junio del 2016, es así que al haberse remitido el expediente al superior por su disposición no se había ordenado se dejen copias certificadas para poder continuar con la tramitación de la causa y el Delegado de la Defensoría del Pueblo pueda remitir su Informe. Con fecha 29 de mayo del 2017 en atención al escrito presentado por la Accionante se ha dispuesto que las partes hagan llegar copias certificadas del proceso para de esta forma continuar con la ejecución de la sentencia, con fecha 05 de julio del 2017 se ha notificado a la partes procesales con la disposición para que los accionados informen al Juzgado sobre el cumplimiento de lo resuelto por los jueces provinciales, en atención a que la parte accionante solicitaba la destitución de los entonces personeros del GAD cantonal de Colta se ha negado indicando que eso es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional como en efecto lo establece la norma. Con fecha 26 de julio del 2017 se ha dispuesto que la señora Secretaria del despacho siente razón sobre el cumplimiento o no por parte*

de los accionados; siendo pertinente indicar que con fecha 10 de agosto del 2017 se ha dispuesto por quien comparece en esta diligencia se remita un atento informe dirigido a los señores jueces de la Corte Constitucional, indicando que la entidad Accionada esto es el GAD cantonal de Colta no ha cumplido lo dispuesto por la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, esto en atención a que ya se había presentado ante la Corte Constitucional el proceso No. 0004-17-IS por un presunto incumplimiento de sentencia, posterior a estas fechas quien comparece a esta versión específicamente desde el 15 de Agosto del 2017 hice uso de licencia por vacaciones y desde el 01 de septiembre del 2017, asumi el cargo de Juez provincial en la Sala Multicompetente de la provincia de Bolívar, siendo estos los hechos que puedo relatar en atención a lo dispuesto por los jueces constitucionales. Dejando constancia como obra del proceso físico y electrónico que no ha existido omisión de parte del compareciente en la ejecución de lo dispuesto por los jueces provinciales, sino por el contrario el cumplimiento de las normas establecidas para el efecto..." (sic).

5. MOTIVACIÓN

El objetivo principal de la investigación es determinar si los hechos puestos en conocimiento de la administración constituyen una posible falta disciplinaria determinando para el efecto las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que aparentemente fueron cometidas y las posibles responsabilidades administrativas en las que habría incurrido el investigado y una vez que se ha concluido la sustanciación de la presente investigación se desprende lo siguiente:

- 5.1. La presente investigación se llevó a cabo en virtud del Memorando CJ-DG-2022-2227-M, de fecha viernes 8 de abril del 2022, firmado en forma electrónica por el señor Doctor Santiago Peñaherrera Navas, Director General del Consejo de la Judicatura, se remite a esta Dirección Provincial de Chimborazo la sentencia No. 4-17-IS/22 de 19 de enero de 2022, dictada dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales propuesta por la señora Erla Magali Escobar, la misma que en su numeral 7 dispone: "7. *Oficiar al Consejo de la Judicatura para que realice las investigaciones pertinentes que le permitan determinar posibles responsabilidades en cuanto a la falta de ejecución de las medidas dispuestas en la sentencia de acción de protección No. 06334-2016-00023, según ha sido analizado en el presente pronunciamiento. Para el efecto, dentro del plazo máximo de 60 días contados desde la notificación de la presente sentencia, remitirá a esta Corte un informe sobre los resultados de las investigaciones que haya realizado.*" (sic).
- 5.2. De la versión rendida por el Dr. Fabián Toscano Broncano, así como de la documentación remitida por la Unidad Provincial de Talento Humano se puede colegir que se encontraba actuando en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Colta en la fecha que la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, devuelve el proceso No. 06334-2016-0023, esto es el miércoles 27 de abril del 2016, a las 16h28, hasta 14 de Agosto del 2017, fecha en la que ha hecho uso de su derecho a vacaciones y posteriormente con fecha 01 de septiembre de 2017 se ha posesionado del cargo de Juez de la Corte Provincial de Bolívar, subrogando sus funciones y

encargándose luego de su renuncia el Dr. Jaime Pomboza Granizo hasta el 01 de diciembre del 2017 fecha en la cual ha tenido conocimiento el Abogado Marco Anibal Anguieta Pérez.

5.3. Entre la documentación obtenida dentro de la investigación constan copias certificadas de las piezas procesales de la causa No. 0634-2016-00023, en el que se puede verificar que las actuaciones de los señores jueces de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Colta, que se encontraban a cargo del cumplimiento de la sentencia dictada con fecha de 23 de marzo de 2016, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, se han encontrado conforme a derecho y que la demora en el cumplimiento de la misma se ha debido a cuestiones procedimentales e incidentes netamente jurisdiccionales generadas por las partes, que han conllevado a que ni el Delegado de la Defensoría del Pueblo pueda conseguir que se dé cumplimiento a la brevedad posible a lo ordenado en sentencia por los señores jueces provinciales, como por ejemplo se ha planteado una Acción extraordinaria de protección por los personeros del GAD de Colta, transcurriendo por este hecho más de un año de la no ejecución de la sentencia. Además que se desprende que se han derivado también cuestiones jurisdiccionales por cuanto en la resolución del caso en análisis la sentencia en la forma en como se la emitió dentro de la acción protección No.- 06334-2016-00023, no determina expresamente en forma clara, precisa, pormenorizada e individualizada que se haya ordenado una reparación económica, parte de una reparación integral, y/o la compensación económica o patrimonial a favor de la actora, peor aún, la sentencia no ordena el inicio del juicio en sede contenciosa administrativa, para determinar su monto, por tanto el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en el Cantón Ambato, se ha visto en la imposibilidad de iniciar el proceso de determinación del monto de reparación económica, y/o cuantificar la compensación económica o patrimonial a favor de la actora.

5.4. Del memorando CJ-GDPCH-2022-00081-M, de fecha 06 de mayo de 2022, suscrito por la Abogada Verónica Ocampo Guamán, Responsable de la Unidad Provincial de Gestión Procesal (E), y del CD adjunto, se puede verificar las actuaciones judiciales realizadas dentro de la causa No. 06334-2016-00023, tomadas del Sistema de Consulta de causas, de las que se observa claramente que la pretensión de la accionante en este caso la señora Erla Magali Escobar y posteriormente su hijo Luis Oswaldo Escobar ha sido en primer lugar buscar los mecanismos que se realice la cuantificación de la reparación integral dispuesta en la presente acción y como segundo punto La Destitución del Legitimado Activo, hecho que en reiteradas ocasiones ha sido aclarado por el Abogado Marco Anibal Anguieta Pérez, a los compareciente, indicando lo siguiente: *"...Lo requerido no se lo atiende, tomando en consideración que lo requerido es de única y exclusiva competencia de la Corte Constitucional conforme se lo ha dejado expuesto en los fallos Nro. 076-10-SEP-CC CASO Nro. 1114-10-EP., cuando ha indicado: "La Corte Constitucional ya ha manifestado de manera enfática dentro de la causa No. 0485-09-EP que el juez de instancia no puede exceder sus facultades(6) en la fase de cumplimiento de una sentencia, ya que la actividad del juez tiene límites que están*

- 1061 -
mit. Escobar y uno
ef

dados por el respeto de las disposiciones constitucionales y legales en cuanto a la tramitación de las diversas acciones constitucionales; el aplicar sanciones de manera inmediata y sin el respeto de normas del debido proceso atenta, además de este derecho constitucional, a la seguridad jurídica del país. Conforme se ha manifestado en artículos precitados de la Constitución de la República y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el único organismo competente para conocer y resolver acciones de incumplimiento, así como para destituir de un cargo a un servidor público es la Corte Constitucional del Ecuador..."(sic) "...1.- El legitimado activo, en la mayoría de pedidos, por no decir en todos, ha reclamado "indemnización", cosa que como se ha venido insistiendo, jamás fue dispuesto en sentencia. 2.- La Corte de Apelaciones, en sentencia de fecha 23 de marzo del 2016, las 12h45, dispuso entre otras cosas: (...) SENTENCIA Se acepta el Recurso de Apelación interpuesto por la accionante Erla Magali Escobar y se revoca la sentencia emitida por el señor Juez a quo, y se dispone: De conformidad con lo dispuesto por el Art. 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, el GADM del Colta, suspenda inmediatamente la obra e inicie el proceso expropiatorio conforme lo dispuesto en la Ley. 3.- La Corte Constitucional ecuatoriana, en sentencia N.º 009-17-SCN-CC. CASO N.º 0016-15-CN, ha indicado en relación al tema expropiatorio, cuando ha analizado la constitucionalidad del Art. 58 de LEY ORGÁNICA PARA LA EFICIENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, entre otras cosas ha indicado lo siguiente: (...) Sin embargo, la norma aclara que la ocupación inmediata solo puede operar cuando se haya efectuado el pago al propietario del terreno afectado, o la consignación en caso de no existir acuerdo" (...) En virtud de aquello, la norma en análisis determina el procedimiento que debe observarse ante los órganos encargados de administrar justicia, en el marco del juicio de expropiación. En efecto, SE ESTABLECE QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PLANTEARÁ EL JUICIO DE EXPROPIACIÓN, el cual tiene como finalidad, únicamente determinar el monto económico que el Estado debe pagar al propietario del inmueble expropiado" (...) De lo expuesto, resulta evidente que corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, con exclusividad resolver asuntos referentes al justo precio, de conformidad con el trámite establecido para el juicio de expropiación en el Código Orgánico General de Procesos (el énfasis fuera del original). 4.- Así las cosas, sin mayor detalle que devenga de innecesario, se dispone a los actuales representantes del GAD de Colta, Tec. Simón Bolívar Gualán Mullo (Alcalde) y Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón Colta, en el término de 48h00, remitan a esta autoridad judicial, la justificación legal y pertinente donde se verifique si se procedió a consignar el valor por el predio de la legitimación activa, ante los jueces de lo contencioso administrativo, antes de realizar la ocupación inmediata, esto conforme lo dispone el Art. 326.4 letra a del (COGdP) que señala: "Art. 326.- Acciones en el procedimiento contencioso administrativo. Se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones: (...) 4.- (Sustituido por el num. 3 de la Disposición Reformatoria Primera del Código s/n, R.O. 31-2S, 7-VII-2017).- Las especiales de: a) El pago por consignación cuando la o el consignador o la o el consignatario sea el sector público comprendido en la Constitución de la República.". (mío es el énfasis) 4.1.- Así como también, en el mismo término, se justifique si se activó el juicio de expropiación en relación al predio de propiedad de la actora.- Fenecido el término judicial concedido a los actuales legitimados

pasivos, con la contestación o su pasividad, vuelvan los autos para disponer lo que corresponda a derecho" (sic). Es decir el Juez de la causa se encontraba actuando conforme a sus facultades y sin extenderse a la interpretación de la sentencia de segunda instancia, cuestión netamente jurisdiccional que no puede ser analizada por esta autoridad administrativa, de conformidad de lo determinado en el Art. 123 del Código Orgánico de la Función Judicial.

- 5.5. De la documentación anexada por el Abogado Marco Anibal Anguieta Pérez a su escrito de fecha lunes 25 de abril del 2022, a las 14h40 y de la versión rendida se pudo verificar que del proceso 06334-2016-00023, se han derivado las siguientes acciones: una acción penal de usurpación, por el mismo hecho una acción subjetiva, otra acción objetiva dentro del Tribunal Contencioso Administrativo, otra acción de daño moral y haciendo énfasis a la causa que No. 06334-2018-00094, que es lo relevante de esta causa, en esta acción los legitimados activos presentaron una Acción Constitucional Autónoma de Medidas Cautelares, impidiendo o tratando de impedir se realice el trámite expropiatorio, entonces a lógica en dicha causa, por un lado la sentencia en el caso que se investiga esta es el 06334-2016-00023 dispone que se haga el trámite expropiatorio y en esta acción 06334-2018-00094, se trata de impedir el trámite expropiatorio y que se ejecute la sentencia, se han presentado Acciones extraordinarias de protección tanto por los accionados, tanto por los accionantes pero el Abogado Marco Anibal Anguieta Pérez lo único que ha hecho es tratar por los medios posibles se cumpla con la Resolución de fecha miércoles 23 de marzo de 2016, las 12h45, emitida por la Sala Especializada de lo Civil, dentro de la causa No. 06334-00023-2016.
- 5.6. En conclusión no existe elementos que hagan presumir el cometimiento de una de las infracciones disciplinarias tipificadas en los Artículos 107, 108 y 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como las determinadas en la Ley Orgánica del Servicio Público, por parte de los señores Jueces que conocieron la causa 06334-00023-2016, es decir de los investigados Doctor Fabián Heriberto Toscano Broncano y Marco Anibal Anguieta Pérez.

6. RECOMENDACIÓN

Conforme a lo dispuesto en los Arts. 11 literal a) y Art. 23 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, al no haber causal de sanción establecida en los artículos 107, 108 y 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, se recomienda el archivo de la presente investigación iniciada en contra de los señores Jueces que conocieron la causa 06334-00023-2016, es decir de los investigados Doctor Fabián Heriberto Toscano Broncano y Marco Anibal Anguieta Pérez.

Ab. Ángel Oswaldo García Camacho
COORDINADOR PROVINCIAL DE CONTROL DISCIPLINARIO
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE CHIMBORAZO


DIRECCION PROVINCIAL DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DE CHIMBORAZO
RECIBIDO
DIA 30 MES 06 AÑO 2022
HORA 07:26
SECRETARIA

-1062-
jul presente y otro

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE CHIMBORAZO.

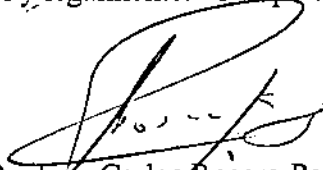
Riobamba, lunes 20 de junio de 2022, las 16h39. **VISTOS:** Por haber sido designado Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo mediante acción de personal No. 0237-DNTH-2021-JBC, de fecha 21 de Julio del 2021, avoco conocimiento del expediente de investigación 06001 - 2021 - 0030 I, y para resolver se considera: **PRIMERO.-** Mediante Memorando CJ-DG-2022-2227-M, de fecha viernes 8 de abril del 2022, firmado de manera electrónica por el señor Doctor Santiago Peñaherrera Navas, Director General del Consejo de la Judicatura, se remite a esta Dirección Provincial de Chimborazo la sentencia No. 4-17-IS/22 de 19 de enero de 2022, dictada dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales propuesta por la señora Erla Magali Escobar, la misma que en su numeral 7 dispone: *"7. Oficiar al Consejo de la Judicatura para que realice las investigaciones pertinentes que le permitan determinar posibles responsabilidades en cuanto a la falta de ejecución de las medidas dispuestas en la sentencia de acción de protección No. 06334-2016-00023, según ha sido analizado en el presente pronunciamiento. Para el efecto, dentro del plazo máximo de 60 días contados desde la notificación de la presente de la sentencia, remitirá a esta Corte un informe sobre los resultados de las investigaciones que haya realizado."* (sic). **SEGUNDO.-** Con decreto de fecha jueves 14 de abril de 2022, las 08h20, en mi calidad de Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, dispuse que de conformidad con el artículo 10 literal d) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los servidores de la Función Judicial, se inicie una investigación a fin de contar con los elementos que permitan determinar la existencia o no de una infracción disciplinaria en la presente causa; **TERCERO.-** Mediante auto de fecha jueves 14 de abril de 2022, las 16h55, el Abg. Ángel Oswaldo García Camacho, en su calidad de Coordinador Provincial de Control Disciplinario, avoca conocimiento y dispone la apertura de la respectiva investigación; **CUARTO.-** A través del Informe Motivado de Investigación 06001-2022-00281, el Coordinador Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Chimborazo, Abg. Ángel García Camacho, hace una descripción de los hechos que conforman el expediente administrativo y en el acápite MOTIVACIÓN describe: *"...5.2.- De la versión rendida por el Dr. Fabián Toscano Broncano, así como de la documentación remitida por la Unidad Provincial de Talento Humano se puede colegir que se encontraba actuando en calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Colta en la fecha que la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, devuelve el proceso No. 06334-2016-0023, esto es el miércoles 27 de abril del 2016, a las 16h28, hasta 14 de Agosto del 2017, fecha en la que ha hecho uso de su derecho a vacaciones y posteriormente con fecha 01 de septiembre de 2017 se ha posesionado del cargo de Juez de la Corte Provincial de Bolívar, subrogando sus funciones y encargándose luego de su renuncia el Dr. Jaime Pomboza Granizo hasta el 01 de diciembre del 2017 fecha en la cual ha tenido conocimiento el Abogado Marco Anibal Angueta Pérez. 5.3. Entre la documentación obtenida dentro de la investigación constan copias certificadas de las piezas procesales de la causa No. 0634-2016-00023, en el que se puede verificar que las actuaciones de los señores jueces de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Colta, que se encontraban a cargo del cumplimiento de la sentencia dictada con fecha de 23 de marzo de 2016, por los jueces de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, se han encontrado conforme a derecho y que la demora en el cumplimiento de la misma se ha debido a cuestiones procedimentales e incidentes netamente jurisdiccionales generadas por las partes, que han conllevado a que ni el Delegado de la Defensoría del Pueblo pueda conseguir que se dé cumplimiento a la brevedad posible a lo ordenado en sentencia por los señores jueces provinciales, como por ejemplo se ha planteado una Acción extraordinaria de protección por los personeros del GAD de Colta, transcurriendo por este hecho más de un año de la no ejecución de la sentencia. Además que se desprende que se han derivado también cuestiones jurisdiccionales por cuanto en la resolución del caso en análisis la sentencia en la forma en como se la emitió dentro de la acción protección No.- 06334-2016-00023, no determina expresamente en forma clara, precisa,*

pormenorizada e individualizada que se haya ordenado una reparación económica, parte de una reparación integral, y/o la compensación económica o patrimonial a favor de la actora, peor aún, la sentencia no ordena el inicio del juicio en sede contenciosa administrativa, para determinar su monto, por tanto el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en el Cantón Ambato, se ha visto en la imposibilidad de iniciar el proceso de determinación del monto de reparación económica, y/o cuantificar la compensación económica o patrimonial a favor de la actora. 5.4. Del memorando CJ-GPDPCH-2022-00081-M, de fecha 06 de mayo de 2022, suscrito por la Abogada Verónica Ocampo Guamán, Responsable de la Unidad Provincial de Gestión Procesal (E), y del CD adjunto, se puede verificar las actuaciones judiciales realizadas dentro de la causa No. 06334-2016-00023, tomadas del Sistema de Consulta de causas, de las que se observa claramente que la pretensión de la accionante en este caso la señora Erla Magali Escobar y posteriormente su hijo Luis Oswaldo Escobar ha sido en primer lugar buscar los mecanismos que se realice la cuantificación de la reparación integral dispuesta en la presente acción y como segundo punto La Destitución del Legitimado Activo, hecho que en reiteradas ocasiones ha sido aclarado por el Abogado Marco Anibal Angueta Pérez, a los compareciente, indicando lo siguiente: "...Lo requerido no se lo atiende, tomando en consideración que lo requerido es de única y exclusiva competencia de la Corte Constitucional conforme se lo ha dejado expuesto en los fallos Nro. 076-10-SEP-CC CASO Nro. 1114-10-EP., cuando ha indicado: "La Corte Constitucional ya ha manifestado de manera enfática dentro de la causa No. 0485-09-EP que el juez de instancia no puede exceder sus facultades(6) en la fase de cumplimiento de una sentencia, ya que la actividad del juez tiene límites que están dados por el respeto de las disposiciones constitucionales y legales en cuanto a la tramitación de las diversas acciones constitucionales; el aplicar sanciones de manera inmediata y sin el respeto de normas del debido proceso atenta, además de este derecho constitucional, a la seguridad jurídica del país. Conforme se ha manifestado en artículos precitados de la Constitución de la República y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el único organismo competente para conocer y resolver acciones de incumplimiento, así como para destituir de un cargo a un servidor público es la Corte Constitucional del Ecuador..."(sic) "...1.- El legitimado activo, en la mayoría de pedidos, por no decir en todos, ha reclamado "indemnización", cosa que como se ha venido insistiendo, jamás fue dispuesto en sentencia. 2.- La Corte de Apelaciones, en sentencia de fecha 23 de marzo del 2016, las 12h45, dispuso entre otras cosas: (...) SENTENCIA Se acepta el Recurso de Apelación interpuesto por la accionante Erla Magali Escobar y se revoca la sentencia emitida por el señor Juez a quo, y se dispone: De conformidad con lo dispuesto por el Art. 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, el GADM del Colta, suspenda inmediatamente la obra e inicie el proceso expropiatorio conforme lo dispuesto en la Ley. 3.- La Corte Constitucional ecuatoriana, en sentencia N.º 009-17-SCN-CC. CASO N.º 0016-15-CN, ha indicado en relación al tema expropiatorio, cuando ha analizado la constitucionalidad del Art. 58 de LEY ORGÁNICA PARA LA EFICIENCIA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA, entre otras cosas ha indicado lo siguiente: (...) Sin embargo, la norma aclara que la ocupación inmediata solo puede operar cuando se haya efectuado el pago al propietario del terreno afectado, o la consignación en caso de no existir acuerdo" (...) En virtud de aquello, la norma en análisis determina el procedimiento que debe observarse ante los órganos encargados de administrar justicia, en el marco del juicio de expropiación. En efecto, SE ESTABLECE QUE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PLANTEARÁ EL JUICIO DE EXPROPIACIÓN, el cual tiene como finalidad, únicamente determinar el monto económico que el Estado debe pagar al propietario del inmueble expropiado" (...) De lo expuesto, resulta evidente que corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, con exclusividad resolver asuntos referentes al justo precio, de conformidad con el trámite establecido para el juicio de expropiación en el Código Orgánico General de Procesos (el énfasis fuera del original). 4.- Así las cosas, sin mayor detalle que devenga de innecesario, se dispone a los actuales representantes del GAD de Colta, Tec. Simón Bolívar Gualán Mullo (Alcalde) y Procurador Síndico del GAD Municipal del cantón Colta, en el término de 48h00, remitan a esta autoridad judicial, la

mit José y tres 

justificación legal y pertinente donde se verifique si se procedió a consignar el valor por el predio de la legitimación activa, ante los jueces de lo contencioso administrativo, antes de realizar la ocupación inmediata, esto conforme lo dispone el Art. 326.4 letra a del (COGdP) que señala: "Art. 326.- Acciones en el procedimiento contencioso administrativo. Se tramitarán en procedimiento contencioso administrativo las siguientes acciones: (...) 4.- (Sustituido por el num. 3 de la Disposición Reformatoria Primera del Código s/n, R.O. 31-2S, 7-VII-2017).- Las especiales de: a) El pago por consignación cuando la o el consignador o la o el consignatario sea el sector público comprendido en la Constitución de la República." (mío es el énfasis) 4.1.- Así como también, en el mismo término, se justifique si se activó el juicio de expropiación en relación al predio de propiedad de la actora.- Fenecido el término judicial concedido a los actuales legitimados pasivos, con la contestación o su pasividad, vuelvan los autos para disponer lo que corresponda a derecho (sic). Es decir el Juez de la causa se encontraba actuando conforme a sus facultades y sin extenderse a la interpretación de la sentencia de segunda instancia, cuestión netamente jurisdiccional que no puede ser analizada por esta autoridad administrativa, de conformidad de lo determinado en el Art. 123 del Código Orgánico de la Función Judicial. 5.5. De la documentación anexada por el Abogado Marco Anibal Anguieta Pérez a su escrito de fecha lunes 25 de abril del 2022, a las 14h40 y de la versión rendida se pudo verificar que del proceso 06334-2016-00023, se han derivado las siguientes acciones: una acción penal de usurpación, por el mismo hecho una acción subjetiva, otra acción objetiva dentro del Tribunal Contencioso Administrativo, otra acción de daño moral y haciendo énfasis a la causa que No. 06334-2018-00094, que es lo relevante de esta causa, en esta acción los legitimados activos presentaron una Acción Constitucional Autónoma de Medidas Cautelares, impidiendo o tratando de impedir se realice el trámite expropiatorio, entonces a lógica en dicha causa, por un lado la sentencia en el caso que se investiga esta es el 06334-2016-00023 dispone que se haga el trámite expropiatorio y en esta acción 06334-2018-00094, se trata de impedir el trámite expropiatorio y que se ejecute la sentencia, se han presentado Acciones extraordinarias de protección tanto por los accionados, tanto por los accionantes pero el Abogado Marco Anibal Anguieta Pérez lo único que ha hecho es tratar por los medios posibles se cumpla con la Resolución de fecha miércoles 23 de marzo de 2016, las 12h45, emitida por la Sala Especializada de lo Civil, dentro de la causa No. 06334-00023-2016. 5.6. En conclusión no existe elementos que hagan presumir el cometimiento de una de las infracciones disciplinarias tipificadas en los Artículos 107, 108 y 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como las determinadas en la Ley Orgánica del Servicio Público, por parte de los señores Jueces que conocieron la causa 06334-00023-2016, es decir de los investigados Doctor Fabián Heriberto Toscano Broncano y Marco Anibal Anguieta Pérez. (SIC). Recomendando por lo tanto el Abogado Ángel Oswaldo García Camacho el archivo de la investigación iniciada en contra de los señores Jueces que conocieron la causa 06334-00023-2016, es decir de los investigados Doctor Fabián Heriberto Toscano Broncano y Marco Anibal Anguieta Pérez. **QUINTO.-** Se indica que la Investigación se ha realizado conforme a derecho de acuerdo a las atribuciones de la autoridad administrativa determinadas en el Art. 11, literal c) de la Codificación del Reglamento del Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura vigente, que guarda relación con la Constitución de la República del Ecuador, que en el Art. 76 numerales 1 y 3 señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirán las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...). 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."; y lo determinado en el Art. 82 de la Carta Magna que preceptúa: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes. En tal

virtud, conforme lo dispuesto en el inciso final del Art. 28 de la Codificación del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, ésta Dirección Provincial **RESUELVE:** acoger y ratificar en todas sus partes el Informe Motivado de Investigación N° 06001-2022-00281, presentado por el señor Abogado Ángel Oswaldo García Camacho, Coordinador Provincial de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Chimborazo y dispone el archivo de la presente investigación iniciada en contra de los señores Jueces que conocieron la causa 06334-00023-2016, es decir de los investigados Doctor Fabián Heriberto Toscano Broncano y Marco Anibal Anguieta Pérez. Notifíquese a los investigados con el contenido del presente Auto y del Informe Motivado respectivo. Désígnese como Secretaria Ad-hoc en el presente expediente a la señorita Abogada Silvana Dolores Flores Padilla, quien encontrándose presente acepta el cargo conferido y promete desempeñarlo fiel y legalmente.- Cúmplase y Notifíquese.



Dr. Juan Carlos Rosero Paz
**DIRECTOR PROVINCIAL DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DE CHIMBORAZO**

En Riobamba, lunes veinte de junio de dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y treinta minutos, mediante boletas notifiqué el INFORME MOTIVADO Y AUTO que antecede a: ANGUIETA PEREZ MARCO ANIBAL en el correo electrónico marco.anguieta@funcionjudicial.gob.ec;241083marco@gmail.com; TOSCANO BRONCANO FABIAN HERIBERTO en el correo electrónico fabian.toscano@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:



Abg. Silvana Dolores Flores Padilla
SECRETARIA AD- HOC